



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2016-00168-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Fandiño  
**Demandado:** Domingo Prada y personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente se puede constatar que el apoderado de la parte actora indica que no le es posible acreditar el trámite de los Oficios No. 0179 del 16 de marzo de 2020 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Oficio No. 0178 del 16 de marzo de 2020 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, requeridos en auto anterior.

Informa el memorialista que, en aras de cumplir la carga impuesta por el Despacho, elevó dos (2) derechos de petición con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho a efectos de obtener información sobre la fecha de fallecimiento del señor Domingo Prada en el libro de causas mortuorias y otro con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen y aporten al Despacho los Registros Civiles requeridos. Advierte que en razón de las situaciones de salud pública generadas por la pandemia no le fue posible retirar los oficios en cuestión.

En razón de lo manifestado se procede a agregar los derechos de petición aportados y ordenar el trámite de los oficios en cuestión a través de secretaría bajo los parámetros dispuestos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** los derechos de petición aportados por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **TRAMITAR** los Oficios No. 0179 del 16 de marzo de 2020 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Oficio No. 0178 del 16 de marzo de 2020 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Público, según los parámetros del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior o transcurrido el término concedido para cumplir el requerimiento, **Por Secretaría INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
*Juez*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **18 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00125-00  
**Demandante:** Fabián Mauricio López Molina  
**Demandado:** Rosalba Vargas  
**Proceso:** Ejecutivo Singular.

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentran pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de menor cuantía a la demandada Rosalba Vargas, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio creada para el 05 de mayo de 2016.

#### 2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que el demandado suscribió la letra de cambio creada para 05 de mayo de 2016, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), la cual debería ser pagada para el 05 de septiembre de 2016.

Indica la parte actora que el demandado incurrió en mora desde el 06 de septiembre del 2016, afirma el título valor cumple con los requisitos señalados en el Código de Comercio siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

### **3. Trámite Procesal.**

La demanda fue presentada el 13 de agosto de 2016 (f. 2), a través de providencia del 22 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago (f. 7 y 8). Con auto de 29 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que aportara el trámite dado a la medida cautelar o en su defecto procediera a notificar a la parte demandada (f. 16).

Con fecha 14 de febrero de 2019 se requirió a la parte actora para que incorporara copia cotejada de la comunicación enviada a la demandada y constancia sobre la entrega de la citación (F.21). Mediante proveído del 04 de julio de 2019 se negó la solicitud de notificación por aviso formulada, teniendo en cuenta que la comunicación para la notificación personal se efectuó a una dirección distinta a la consignada en la demanda, por lo que fue requerida para realizar la notificación a la dirección mencionada en el acápite de notificaciones (F.29).

La parte actora solicitó el emplazamiento con escrito radicado el 08 de agosto de 2019 (fs. 30 a 32) y con auto de 29 de octubre de 2019 se ordenó (f. 34), el cual una vez efectuado, y transcurrido el término previsto, el 16 de enero de 2020 se designó curador ad litem (F.40), quien contestó la demanda. Por auto del 23 de julio de 2020 se tuvo por contestada y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas (F48), en uso del término previsto la parte actora efectuó pronunciamiento sin solicitar pruebas adicionales y oponiéndose a la excepción propuesta.

### **4. Contestación de la demanda**

La parte demandada fue emplazada y una vez transcurrido el término previsto en el artículo 108 del CGP, por auto del 16 de enero de 2020 se designó como Curador Ad Litem al Abogado Héctor Julio Romero Corredor, (f. 40) quien contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito.

#### **4.1. Prescripción y caducidad.**

El Curador Ad Litem argumenta que la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del vencimiento, el cual para la letra de cambio base de la ejecución era el 05 de mayo de 2016. Refiere que sobre la interrupción se deben atender las reglas descritas en el artículo 94 del CGP.

Expone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de las mencionadas providencias al demandante.

Refiere que en el caso en concreto el auto admisorio de la demanda se profirió en el año 2017 y la notificación del mismo se perfeccionó en el mes de febrero de 2020, operando tanto la prescripción como la caducidad del título valor.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El numeral 1º del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “...*De los procesos contenciosos de mínima cuantía...*”. Asimismo, el inciso 1º del artículo 25 del CGP, establece que “*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)*”, a su turno el numeral 1º del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...)*” y finalmente el numeral 3º ibídem, indica que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 25 del CGP, la cual corresponde a la suma de dos millones de pesos m/Cte. (\$2.000.000), monto que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2017).

Asimismo, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el domicilio de la parte demanda es en el Municipio de Pacho, lugar donde también se estableció el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en primera instancia.

### 2. De las excepciones previas.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas. En ese orden de ideas, atendiendo a que la excepción de mérito formulada por la parte demandada, está relacionada con el fondo del asunto, el análisis del argumento en que se sustenta, deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

### 3. Problema Jurídico

El objeto del mismo se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el

mandamiento de pago o si por el contrario la excepción de mérito propuesta está llamada a prosperar.

#### **4. De los títulos valores en general**

El artículo 619 y ss. del código de comercio, define lo relacionado con los títulos valores, indicando que: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de tradición o representativos de mercancías.”* (art.619), a su vez el artículo 620 ibídem, al referirse a la validez implícita de los títulos valores, señala que éstos solo producirán los efectos previstos en este título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

Por su parte, el artículo 621 de esta misma normativa, señala que además de los requisitos exigidos para cada título en particular, éstos deberán contener *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea”*

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en tratándose de los títulos valores señaló que éstos: *“...ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor...”*

En tratándose de la literalidad del título valor y su fuerza coercitiva, el artículo 626 ibídem, establece que *“...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”*.

Frente a las precitadas características la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. AC2326-2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”*.

#### **5. De la letra de cambio como título valor en particular**

El capítulo V Sección I del Código de Comercio, tratándose de letras de cambio, establece en su artículo 671 que, además de lo dispuesto en el artículo 621, debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2)

El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

## 6. Excepción de mérito de prescripción y caducidad

No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación. Ahora con respecto a las pretensiones de la parte actora en la contestación de la demanda se presentó una excepción de mérito que afirma que operaron los fenómenos de prescripción y caducidad en los siguientes términos:

El curador ad litem, al momento de ejercer la defensa de la parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción y la caducidad, sustentada en no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente al demandado.

Previo a entrar en el fondo del asunto se efectuará un breve pronunciamiento respecto de lo expuesto por la parte actora al momento de descorrer las excepciones de mérito propuestas, pues la misma indicó que el curador *ad litem* no podía efectuar la proposición referida en razón a las funciones y facultades dispuestas en el artículo 56 de CGP. Pese a lo expuesto, tal afirmación es contraria a los presupuestos procesales dispuestos en el mencionado artículo, toda vez que la proposición de la prescripción como excepción de mérito no significa que el curador *ad litem* se encuentre disponiendo del derecho del litigio.

Lo anterior en razón de que el curador debe representar a quien se encuentra ausente en el proceso, sin que exista limitación alguna respecto de las excepciones que este puede interponer, debiendo para tal efecto poner de presente lo dispuesto en sentencia T-299 del 31 de marzo de 2005 que dispuso:

*“... La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito.”*

En consideración a lo expuesto no puede señalarse que la excepción de prescripción y de caducidad no puedan ser propuestas por el curador ad litem porque tal situación no implica que el mismo disponga del derecho del litigio, y tampoco está vedada de manera expresa, en consecuencia y al no hallarle la razón al apoderado del demandante, se continuara resolviendo la excepción de mérito propuesta.

La prescripción, conforme lo disponen los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso. Esta forma de extinguir las obligaciones, debe ser alegada por quien pretenda aprovecharse de la misma, por vía de acción o de excepción, pues el Juez no puede declararla oficiosamente. Así lo prevé el artículo 2513 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En lo que concierne al momento en que debe contabilizarse el término de prescripción, el artículo 2335 del citado Código Civil, disposición que establece la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, dispone que el lapso de tiempo que se exige para extinguir la acción y el derecho, se cuenta “...desde que la obligación se haya hecho exigible...”.

Así entonces, el fenómeno extintivo para que se configure requiere la reunión de tres (3) presupuestos a saber:

- Acción prescriptible;
- Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
- Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que concierne a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, consagran la acción cambiaria como mecanismo procesal idóneo que permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 781 de dicha normatividad, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está ante una acción cambiaria directa, la cual, conforme a lo señalado por el artículo 789 ibídem, prescribe al cabo de tres (3) años. Señala la norma:

***“ARTÍCULO 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”***

No obstante, el término de prescripción puede interrumpirse con la presentación de la demanda, pues así lo dispone expresamente el artículo 2539 del Código Civil, que al respecto señala:

***“ARTÍCULO 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.***

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

***Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, debe precisarse que para que dicha interrupción opere, es necesario que la demanda se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante. Al respecto dispone el artículo 94 del Código General del Proceso:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria prescribe al cabo de tres (3) años, se concluye entonces que al ser la fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2016 el término extintivo se configuraría a partir del 04 de septiembre de 2019.

En este caso, la demanda fue presentada para el día 31 de agosto de 2017 (f.2). En ese orden, puede afirmarse que la acción se interpuso antes de vencerse el término de prescripción.

Sin embargo, para que operara la interrupción del término de prescripción, era necesario que la notificación de la demanda se diera en los términos del artículo 94 del CGP, esto es, que debía notificarse al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento al ejecutante.

Vista la actuación, se observa que el mandamiento se notificó al demandante por Estado No. 78 del 25 de septiembre de 2017 (fs. 7 y 8), lo cual significa que el accionante tenía hasta el 24 de septiembre de 2018 para notificar al demandado y de esta manera hacer efectiva la interrupción del término prescriptivo.

No obstante, como para el 24 de septiembre de 2017 no se había notificado la providencia a la parte demandada, ello significó que el término de prescripción continuó corriendo, configurándose el fenómeno extintivo el día 04 de septiembre de 2019, pues para dicha calenda se cumplieron los tres (3) años que señala la norma, sin que se hubiese notificado el mandamiento a la parte ejecutada.

Al respecto, se observa que la notificación del mandamiento solo se logró a través del curador ad litem que fuere designado mediante providencia de fecha 16 de enero de 2020 (f. 40), actuación que denota que la prescripción nunca fue interrumpida en forma efectiva y que la notificación de la demanda a la parte ejecutada se produjo cuando ya había vencido la oportunidad legal para que tuviera eficacia la interrupción civil.

En esos términos, se concluye que la notificación del mandamiento se produjo por fuera del año que establece la norma, por lo que no se tiene por interrumpida la prescripción, circunstancia que conduce a concluir que la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada denominada como prescripción se encuentra llamada a prosperar, por lo que es del caso terminar la ejecución y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin que haya lugar a condena en costas en razón a que no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción de mérito propuesta por el Curador *ad litem* de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **TERMINAR** el proceso ejecutivo que el señor Fabián Mauricio López Molina inició en contra de la señora Rosalba Vargas.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaran en cuaderno separado.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias y demás anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 026

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00149-00  
**Demandante:** Daniel Alarcón Cubillos  
**Demandado:** German Octavio González Lozano  
**Proceso:** Pertenencia

Según la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el auto del 23 de julio de 2020, las partes dieron cumplimiento al requerimiento y manifiestan que acordaron hacer la división del lote objeto de la Litis. Sin embargo, aducen que, dada la emergencia sanitaria, no ha sido posible el desplazamiento del topógrafo por lo cual programaron el día 20 de agosto de 2020 para que el mencionado profesional asista y se logren levantar los planos requeridos. Indica que una vez obtengan los planos serán remitidos al despacho junto con el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplido el auto del 23 de julio de 2020 y conceder a los apoderados de las partes el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que aporten el acuerdo al que hacen alusión.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de septiembre 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 026

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00172-00  
**Demandante:** Corporación social de Cundinamarca  
**Demandado:** Paula Teodolinda Velásquez Maestre y otros  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, obra poder conferido por la parte actora el cual cumple con las formalidades establecidas en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso a favor de la Carolina Solano Medina, quien le sustituyo poder a la abogada Ivonne Ávila Cáceres a quien se le reconocerá personería.

De otra parte, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido no dio cumplimiento al impulso procesal requerido en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 (f. 73), por lo cual será requerida nuevamente, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Ivonne Ávila Cáceres identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.473.301 y T.P No. 241.518 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Corporación Social de Cundinamarca en los términos y para los efectos del mandato.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P, **TÉNGASE por terminado** el poder conferido por la parte actora al abogado Ricardo Huertas Ricardo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 06 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00043-00  
**Demandante:** Myriam Morales Martínez y otro  
**Causante:** Ana Elvia Martínez  
**Proceso:** Sucesión

En razón a la constancia secretarial obrante en el expediente, se encuentra procedente relevar el curador *ad litem* designado para nombrar uno en su reemplazo. De otra parte y estando el expediente al Despacho se allegó memorial informando que entre Carlos Eduardo Morales y Ana Elvira Martínez no se gestó unión marital de hecho. En consecuencia, es claro que entre los mencionados no se gestó sociedad patrimonial.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto del 05 de marzo de 2020. (F.142)

**SEGUNDO: RELEVAR** al profesional del derecho **Robinson Barbosa Sánchez** del cargo como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Fernando, Carlos Eduardo y Alcira Morales Martínez

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior se **DESIGNA** a la doctora Carlos Manuel Garzón Hernández, como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Luis Fernando, Carlos Eduardo y Alcira Morales Martínez. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, para que una vez aceptada proceda de conformidad con el inciso 4° del artículo 492 del CGP y en el término de (20) días declare si acepta o repudia la herencia deferida en el presente asunto de quienes representa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **026**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00011-00  
**Demandante:** Euclides Gallo Martínez  
**Demandado:** Martha Johana Castro Salazar  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresa el proceso con memorial presentado por la parte actora y encontrándose el expediente al Despacho se aportó respuesta por parte de la Inspección de Policía al requerimiento realizado en auto anterior. Finalmente se radica solicitud por parte de la señora Rubí Contreras, lo cual se pasa a resolver.

### 1. Del despacho comisorio

Estando el expediente al Despacho se advierte que la Inspectora de Policía emitió respuesta el 31 de agosto de 2020, en atención al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de julio de 2020, indicando que en la diligencia de secuestro no se había efectuado registro audiovisual.

En ese orden de ideas, advirtiéndose que comisorio en cuestión no se ha agregado al expediente, dicha decisión se emitirá en la presente providencia para los efectos a que haya lugar.

### 2. Solicitudes de oposición

El señor Gabriel Argemiro Acosta Acosta, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2020 (f. 15) presentó memorial en el que solicitó que se verifique la titularidad de los bienes secuestrados y se excluyan del presente trámite, razón por la cual, en consideración a las afirmaciones que sustentan su solicitud, se requirió por auto de 30 de enero de 2020 (f. 16) a la Inspectora de Policía, quien conforme se advirtiera en precedencia, respondió al requerimiento efectuado.

En ese orden de ideas, como quiera que a través de la presente providencia se dispondrá agregar el Despacho Comisorio al expediente, es claro que no ha comenzado a correr el término legal para la oposición al secuestro, por lo que se dará a la solicitud elevada por el citado señor Gabriel Argemiro Acosta Acosta, el trámite incidental previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso y se dispondrá correr el respectivo traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, el numeral 2 del artículo 596 del CGP señala que “...a las oposiciones se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la entrega...”. Al respecto, el párrafo del artículo 309 del CGP indica que “...al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el termino para formular la solicitud será de cinco (05) días...”. Así mismo, el numeral 7 del artículo en mención dispone que “...Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y **el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio...**”.

De otra parte, la señora Rubí Contreras eleva memorial el 07 de septiembre de 2020 indicando que ostenta la condición de reclamante. Indica que su pretensión es reclamar los bienes muebles y enseres que fueron secuestrados en diligencia del 15 de enero de 2020, los cuales son de su propiedad.

Para resolver la solicitud debe tenerse en cuenta la fecha en la cual se radicó la petición, esto por cuanto en virtud del párrafo del numeral 9 del artículo 309 del CGP que indica “...si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocara a audiencia en la que se practicarán las pruebas que considere necesarias y resolverá...”

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 596 del CGP en concordancia con el contenido de los numerales 2, 7 y el párrafo del artículo 309 del mismo estatuto procesal y según lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, se advierte que la diligencia de secuestro se comisionó. Por tanto, el termino para efectuar tanto la oposición a la entrega por parte de la señora Rubí Contreras, quien no asistió a la diligencia, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación a través del cual se agrega el despacho comisorio.

Significa lo anterior, que el término no ha comenzado a correr, por lo que se tendrá como presentada en forma oportuna, pues el despacho comisorio se agregará a través de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial y fundamental de defensa.

No obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que al haberse decidido agregar al expediente el Despacho Comisorio con la presente providencia, es claro que apenas comienza a correr el término con que cuentan todos los interesados en formular las oposiciones, conforme lo disponen los artículos 309 del CGP. En ese orden de ideas, a fin de salvaguardar el derecho que pudieren tener otros interesados, es claro que se debe respetar el término que tienen para formular la oposición.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría, se contabilicen dichos términos dejando por separado, las respectivas constancias.

### 3. De la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora.

En lo que concierne a lo expuesto por la parte actora en memorial aportado por correo electrónico el 31 de agosto de 2020, al tratarse de argumentos que se contraponen a las objeciones formuladas, es claro que será tenido en cuenta al momento de resolver la respectiva oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No.08/209. **Por Secretaría CONTRÓLESE el término** que tienen los terceros y demás personas interesada en formular oposiciones al secuestro.

**SEGUNDO: TRAMITAR** como incidente las oposiciones presentadas por la señora Rubí Contreras y el señor Gabriel Argemiro Acosta, respecto de los bienes muebles secuestrados el 15 de enero de 2020, de conformidad con el título IV, capítulo I, artículo 127 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: Vencido el término** para formular objeciones, **CÓRRASE traslado** por el término de tres (03) días, de las oposiciones presentadas por Rubí Contreras y Gabriel Argemiro Acosta.

**CUARTO: Por Secretaría REQUIÉRASE** al secuestre Jesús German Camacho Rodríguez, quien actúo en representación de la empresa Traslugon Ltda., para que rinda informe de su gestión, de conformidad con el inciso final del artículo 51 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

\_\_\_\_\_  
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00058-00  
**Demandante:** Pedro Cristancho Bachiller y Claudia Milena Moreno Jula  
**Demandado:** Rafael Forero y demás personas indeterminadas.  
**Proceso:** Saneamiento de titulación

Mediante auto del 16 de mayo de 2019 se ordenó oficiar a las entidades correspondiente para acreditar que, previo a la admisión de la demanda, se cumplan los requisitos del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y por auto del 17 de octubre de 2019 se ordenó la elaboración de nuevos oficios por cuanto se había plasmado una información distinta a la contenida en el precitado artículo.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” (F.67 y 93) suministra la información contenida en la base de datos catastral del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 170-2812.

La Unidad de Restitución de Tierras (F.68 y 101) manifiesta que no existe solicitud de inscripción del referido inmueble a cargo de dicha entidad e indica que no se encontró medida de protección alguna.

La Fiscalía General de la Nación (F.45 y 100) emitió respuesta indicando que no cursaba investigación que involucrara el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16546.

La Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Pacho (F. 91 a 92) manifestó que el predio no se encontraba en zona de alto riesgo no mitigable, no se encontraba en zonas o áreas protegidas que formaran parte de resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, no hacia parte de zona de cantera que haya sufrido grave deterioro físico y no estaba en zona de reserva.

La Secretaria de Gobierno del Municipio de Pacho (F.98) informó que el inmueble objeto de la Litis no se encuentra en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado.

La Agencia Nacional de Tierras (F.89) requirió tanto la copia simple de la Escritura Pública No. 1476 de 1977 de la Notaria Única de Pacho como el certificado de antecedentes registrales y de titulares del derecho real de dominio, en donde

constara si existen antecedentes registrales del derecho real de dominio y dos titulares del derecho real de dominio del sistema antiguo, solicitando acudir al sistema antiguo, lo cual fue reiterado con fecha 09 de septiembre de 2020, como consecuencia de su manifestación mediante auto del 20 de febrero de 2020 (F.103) se requirió a costa de la parte actora la escritura pública solicitada y se ordeno oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho en los términos requeridos por la Agencia Nacional de Tierras.

Frente al requerimiento relacionado con la Escritura Pública se constata que la misma fue aportada mediante memorial del 25 de febrero de 2020. Sin embargo, pese a que la parte actora dio tramite al oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho la misma no ha emitido los documentos solicitados, lo cual se hace necesario su requerimiento.

De otra parte, y si bien no se cuenta con la totalidad de documentos requeridos por la Agencia Nacional de Tierras por cuanto como se mencionó no se han allegado los documentos requeridos por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en aplicación al principio de celeridad se ordenará remitir a la precitada entidad la E.P No. 1476 de 1977 de la Notaria de Pacho y el certificado de antecedentes registrales de la Superintendencia de Notariado y Registro Seccional Pacho obrante a folio 32 del expediente, indicándole a su vez que no se han remitido por parte de la Oficina de registro los datos solicitados en relación con la consulta del sistema antiguo, en aras que emita un pronunciamiento relacionado con lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso efectuar las actuaciones anteriormente referidas a efectos de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, de manera previa a la calificación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía General de la Nación, la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de Pacho, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pacho y la Agencia Nacional de Tierras para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho para que remita lo solicitado mediante Oficio No. 0127 del 27 de febrero de 2020. **OFICIESE.**

**TERCERO: Por Secretaría, REMITASE** con destino a la Agencia Nacional de Tierras la E.P No. 1476 de 1977 de la Notaria de Pacho y el certificado de antecedentes

registrales de la Superintendencia de Notariado y Registro Seccional Pacho obrante a folio 32 del expediente, informándole a su vez que no se han remitido por parte de la Oficina de registro los datos solicitados en relación con la consulta del sistema antiguo. **OFÍCIESE**

**CUARTO:** Una vez se emita pronunciamiento por la Agencia Nacional de Tierras **INGRESESE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **18 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00076-00  
**Demandante:** Clemencia Torres Forero  
**Demandado:** Sandra Liliana Barrantes y Herlinda Torres Nieto  
**Proceso:** Divisorio

Según la solicitud de derecho de compra efectuada por el apoderado de las demandadas, procede el Despacho a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 414 del Código General del Proceso. La solicitud elevada fue radicada inicialmente el 03 de agosto de 2020 y reiterada el 06 de agosto de 2020.

Lo anterior a efectos de determinar si la misma se encuentra dentro del término previsto en la Ley. La providencia que ordenó la venta fue notificada el 31 de julio de 2020. En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 302 del CGP, la misma quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2020. Por tanto, la solicitud efectuada el 06 de agosto de 2020, se encuentra dentro del término previsto para hacer uso del derecho de compra.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-26284 asciende a la suma de trescientos cincuenta millones ochocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.850.000) y que las mejoras que deben ser pagadas a favor de la demandante Clemencia Torres Forero corresponden a cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000) se procede a designar el valor del derecho de la demandante y el precio de compra de la parte demandada.

La demandante Clemencia Torres de Forero es propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble cuya proporción equivale a la suma de ciento setenta y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$175.425.000) y teniendo en cuenta el valor de las mejoras reconocidas y expuestas en el párrafo anterior, el valor del derecho de la demandante se estima en **doscientos veintitrés millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$223.425.000).**

Por lo expuesto, la parte demandada deberá consignar la suma correspondiente al valor del derecho de la señora Clemencia Torres de Forero en un término de diez (10) días. Es decir, cada demandada deberá consignar la suma de ciento once mil setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$111.712.500)

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTABLECER** la suma de doscientos veintitrés millones cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte. (\$223.425.000) como valor del derecho que le corresponde a la demandante Clemencia Torres Forero por concepto del 50% que ostenta como propietaria del inmueble objeto de la Litis y las mejoras que le fueron reconocidas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como precio de compra para la demandada Sandra Liliana Barrantes la suma de ciento once mil setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$111.712.500), valor que deberá **CONSIGNAR** a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto. **ADVERTIR** que de no efectuarse la consignación dentro del término previsto se le impondrá multa del 20% de su precio de compra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del CGP.

**TERCERO: FÍJESE** como precio de compra para la demandada Herlinda Torres Nieto la suma de ciento once mil setecientos doce mil quinientos pesos m/cte. (\$111.712.500), valor que deberá **CONSIGNAR** a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto. **ADVERTIR** que de no efectuarse la consignación dentro del término previsto se le impondrá multa del 20% de su precio de compra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del CGP.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 026

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00093-00  
**Demandante:** **Ciro Mantilla Chacón**  
**Demandado:** **Herederos indeterminados de Julián Pérez, Herederos indeterminados de Clemente Pérez, Herederos indeterminados de Pancracio Pérez, Herederos determinados de Pancracio Pérez, señores María de la Luz Pérez Romero, Mercedes Pérez Romero, Concejo Pérez Romero, Lucia Pérez Romero, Herederos indeterminados de Pedro Pérez y Personas indeterminadas**  
**Proceso:** Pertenencia

Según la constancia secretarial que antecede el expediente se encuentra al Despacho con correcciones de la valla y el edicto emplazatorio. Pese a que en efecto las fotos de la valla fueron aportadas, las mismas son ilegibles, por consiguiente, se ordenará que sean allegadas nuevamente. Con relación al emplazamiento se observa que el mismo se llevó a cabo en debida forma.

Frente a la solicitud relacionada con la emisión de oficio aclaratorio de inscripción de la demanda con destino a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Pacho, en razón a que el nombre del demandado quedó incorrecto, se advierte que la solicitud es procedente, por tanto, se ordenará lo pretendido.

Ahora, revisado el expediente se advierte que por auto de 05 de marzo de 2020 se efectuó un requerimiento con destino a la Agencia Nacional de Tierras, oficio elaborado con fecha 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria, sin que lograra ser retirado. Por consiguiente, dado que la respuesta de dicha Entidad es necesaria para proseguir con el presente asunto, es necesario ordenar el trámite del mismo directamente por Secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto del 05 de marzo de 2020, con relación a la corrección del edicto emplazatorio, toda vez que se efectuó en debida forma.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte fotografías legibles de la valla.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho aclarándole que el nombre correcto de quien integra la parte demandada es Julián Pérez y no como allí se indicó. Esto a efectos que el mismo sea corregido en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-10619 contentiva de la inscripción de la demanda.

**CUARTO:** Por Secretaría, **TRAMÍTESE** el Oficio No. 0180 elaborado el 16 de marzo de 2020 (Fs. 98 y 99) con destino a la Agencia Nacional de Tierras a través de los canales digitales disponibles, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
*Juez*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **026**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**No. Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00052-00  
**Demandante:** Hernando Martínez  
**Demandados:** Javier Arístides Nieto  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El señor Hernando Martínez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva singular en contra de Javier Arístides Nieto.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, así:

**1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**

Al respecto debe tenerse en cuenta que el numeral 5 del artículo 82 del CGP establece como requisito de la demanda, la indicación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados por lo que deberá precisar lo manifestado en el hecho primero a fin que presente concordancia con lo referido en las pretensiones. Para tal efecto deberá precisar cuándo fueron emitidos los cheques, cuándo fueron presentados al banco para su pago y cuándo fueron protestados.

**2. Pruebas que se pretenden hacer valer**

En concordancia con lo anterior, observa el Despacho que los ejemplares virtuales de los títulos valores no permiten identificar de manera clara el contenido de los mismos, por lo cual se requiere a la parte para que los aporte en original, a efectos de obtener mayor claridad respecto de su contenido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado José Mauricio Romero Corredor, identificado con la C.C. No.79.384.235 y portador de la T.P. No. 134.391 del C.S. de la J como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
*Juez*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **026**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA